**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 28**

**EL JUICIO VERBAL. CARACTERES Y PROCEDIMIENTO.**

**EL JUICIO VERBAL.**

Dispone el artículo 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 que toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda, de los que este mismo precepto enumera dos, el juicio ordinario, estudiado en el tema anterior del programa, y el juicio verbal, que estudiaré a continuación.

Dispone el artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo contractual o legal del arrendamiento, pretendan la recuperación de la posesión de la finca arrendada.
2. Las que pretendan la recuperación de la posesión de una finca cedida en precario.
3. Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
4. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas titulares de vivienda social.

1. Las que pretendan la suspensión sumaria de una obra nueva.
2. Las que pretendan con carácter sumario la demolición o derribo sumario de obra, edificio, árbol o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños.
3. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
4. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.
5. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
6. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
7. Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
8. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
9. Las que pretendan la efectividad del derecho a relacionarse con el menor de sus progenitores, hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, conforme al artículo 160 del Código Civil de 24 de julio de 1889.
10. Los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial.
11. Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación.
12. Las demandas en que se ejerciten acciones en materia de propiedad horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad.
13. Las demandas en que se ejercite la acción de división de cosa común.

Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no deban decidirse en juicio ordinario conforme al artículo 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
2. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.
3. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario.
4. En los procedimientos matrimoniales, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

**CARACTERES Y PROCEDIMIENTO.**

**Caracteres.**

Los caracteres del juicio verbal son los siguientes:

1. Especialidad de su objeto.
2. Cognición limitada.
3. Limitación del efecto de cosa jugada en los casos de tutela sumaria.
4. Regulación presidida por los principios dispositivo, de inmediación, de publicidad y de oralidad, si bien esta última no es plena en todos los casos.

**Procedimiento.**

El procedimiento del juicio verbal se divide en dos fases, a saber:

1. La primera fase, regulada por los artículos 437 a 441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de las alegaciones iniciales, y tiene por finalidad delimitar el objeto del procedimiento, introduciendo los hechos relevantes y definiendo las pretensiones de las partes.

Sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El juicio verbal principia por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

No obstante, en los juicios verbales en los que no se actúe con abogado y procurador, lo que es posible cuando la cuantía sea inferior a dos mil euros, el demandante podrá formular una demanda sucinta, limitada a identificar a las partes, fijar con claridad y precisión la pretensión y concretar los hechos que fundamenten tal petición.

1. La demanda será admitida por decreto, en el que se acordará dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. No obstante, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

* Cuando estime falta de jurisdicción o competencia.
* Cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello.

1. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

1. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

La contestación deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

1. Procediendo la celebración de vista, será señalada por el letrado de la Administración de Justicia, y en la citación:

* Se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a negociación o mediación para solucionar el conflicto.
* Se advertirá a los litigantes que han de concurrir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio.
* Se indicará a las partes que, en el plazo de los cinco días, deben indicar las personas que han de ser citadas judicialmente a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. En el mismo plazo de cinco días las partes pueden pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas.

1. La segunda fase, regulada por los artículos 442 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de la vista, y tiene por finalidad intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia, fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho o de derecho sobre los que exista controversia entre las partes y proponer, admitir y practicar la prueba, culminando con la sentencia.

Sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

Si no compareciere el demandado, se celebrará el juicio.

Si no compareciere ninguna de las partes, se dictará auto de sobreseimiento.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas, de forma que:

* Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente:
* Surtirá los efectos de una transacción judicial.
* Podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias.
* Podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.
* También solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación, pero terminada la misma sin acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar que se señale fecha para la continuación de la audiencia.

1. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia conforme a lo previsto para la audiencia previa en el juicio ordinario.
2. Si no se hubieran suscitado cuestiones procesales o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

Contra las resoluciones del Tribunal sobre la admisión o inadmisión de prueba cabe recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia

El tribunal está facultado para poner de manifiesto que las pruebas propuestas pueden ser insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y sugerir a las partes la práctica de alguna concreta diligencia probatoria que coadyuve a la correcta resolución de la litis.

1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista.
2. Finalmente, el tribunal dictará sentencia, la cual no produce efectos de cosa juzgada en los siguientes casos:

* Cuando se dicten en juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión.
* Cuando se dicten en juicios verbales de desahucio o recuperación de finca arrendada por impago de la renta expiración del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.
* Cuando se dicten en juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.
* En los demás casos previstos por las leyes procesales, como el juicio verbal de oposición a operaciones divisorias conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, el juicio verbal presenta, en función del específico objeto del mismo, distintas especialidades, siendo las más importantes las siguientes:

1. Las demandas de desahucio de fincas urbanas por falta de pago de rentas presentan las siguientes especialidades:
2. En la demanda el demandante podrá:

* Anunciar que condona todo o parte de la deuda, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro de un plazo no inferior a quince días.
* Solicitar la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el juzgado.

1. Se inadmitirá la demanda si no indica las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio.
2. Tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, se requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague o consigne lo que deba en caso de pretender la enervación, o formule oposición.

El requerimiento expresará el día y la hora señaladas para la eventual vista en caso de oposición y el día y la hora exactos para el lanzamiento en caso de que no hubiera oposición.

Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago ni se opusiera, se dará por terminado el procedimiento mediante decreto y se procederá al lanzamiento.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo sin formular oposición ni pagar la cantidad que se reclamase, se dará por terminado el procedimiento mediante decreto, dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución en cuanto a la cantidad reclamada.

En ambos casos, el decreto incluirá las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca.

Si el demandado formulara oposición, se celebrará la vista, en la cual sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

1. Las demandas que pretendan la efectividad derechos reales inscritos presentan las siguientes especialidades:
2. Se inadmitirá la demanda cuando:

* No exprese las medidas que necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
* No señale la caución que ha de prestar el demandado para responder de los frutos, daños y perjuicios y costas.
* No acompañe certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante

1. Tan pronto se admita la demanda, el tribunal adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
2. En la citación para la vista se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer o no prestar caución, se dictará sentencia acordando las medidas que hubiere solicitado el actor para la efectividad del derecho inscrito.
3. En la vista, el demandado sólo podrá oponerse a la demanda si presta la caución determinada por el tribunal, y la oposición únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

* Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas que desvirtúen la acción ejercitada.
* Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra relación jurídica directa con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.
* Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación registral.
* No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

1. Las demandas que pretendan la tutela sumaria de la posesión se inadmitirán si se interponen transcurrido el plazo de un año desde el acto de perturbación o despojo.

Po último, el artículo 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento testigo en los juicios verbales por demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación.

En estos casos, si la demanda incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial, demandante y demandado podrán solicitar que hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo se suspenda el curso de los autos.

Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:

1. El desistimiento, en cuyo caso se acordará por decreto.
2. La continuación del procedimiento suspendido, indicando las pretensiones que deben ser resueltas, en cuyo caso se dictará sentencia.
3. La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo, en cuyo caso se dictará auto accediendo total o parcialmente a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024